



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado N.º 63130400300220220029000  
Interlocutorio. 1778

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.873-8; en calidad de endosatario en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** identificado con NIT. 860.003.020-1; en contra del señor **NÉSTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18400269; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. En las pretensiones de la demanda se solicita el pago por concepto de intereses de mora causados sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento. No obstante, del título valor se vislumbra la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.996.966) en el literal (b). Asimismo, con base en las instrucciones: «(...) en el espacio del literal b), incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios»

Ahora bien, según su clausulado: «a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida.»

Por lo anterior, deberá aclarar si tal suma corresponde a la figura del anatocismo contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio, y la fecha a partir de la cual depreca el inicio de los intereses de mora, así como lo pretendido con exactitud. (Numerales 4 y 11 del artículo 82; artículo 422 y artículo 424 de la Ley 1564 de 2012).

II. El poder otorgado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** al **GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S.**, identificado con NIT. 900800978-5, se remitió al correo electrónico: [gerencia@grupolegalespecializado.com](mailto:gerencia@grupolegalespecializado.com). Empero, la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada es: [grupolegalespecializadosas@gmail.com](mailto:grupolegalespecializadosas@gmail.com). (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

III. El poder conferido por el **GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S.**, identificado con NIT. 900800978-5 al abogado **ÓSCAR RODRÍGUEZ MOLANO**, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales de la poderdante a la dirección del mandatario. (Inciso 3.º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

IV. No se indica la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **NÉSTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO**. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información ni se halla

validada con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2013).

V. No se aduce el certificado de existencia y representación legal del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, según lo manifestado en el acápite de pruebas y anexos. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.873-8; en calidad de endosatario en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** identificado con NIT. 860.003.020-1; en contra del señor **NÉSTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18400269.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al señor **ÓSCAR RODRÍGUEZ MOLANO** como apoderado de la parte ejecutante, únicamente para los efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 160 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392f07ea18ed71bbf03ab5d6c0e3666567ed3066837aac2ce8b3fb8b9cc0f0f**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**